

Grupo negociador del sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

1

ACUERDO 4 DE LA REUNION SECTORIAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

(ALADI/SI.IE/I/Informe)

ALADI/GN.IE/IV/dt 1
15 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador

Acuerdo 4 alcanzado entre las delegaciones empresariales de Argentina y Brasil (ALADI/SI.IE/I/Informe, página 7).

VISTO El proyecto de acuerdo de complementación elaborado por ambas delegaciones que consta en el documento CEP/di 311 de fecha 23 de setiembre de 1980,

ACUERDAN:

PRIMERO.- Manifiestar su interés de que sus respectivos Gobiernos concierten un acuerdo comercial para productos del sector siguiendo los lineamientos sugeridos en dicho documento.

SEGUNDO.- Adoptar como texto del Protocolo el consignado en el proyecto de adecuación del Acuerdo de Complementación no. 19 con las modificaciones propuestas en el Acuerdo 1 del presente informe.

TERCERO.- Solicitar que en las negociaciones pertinentes se tengan en cuenta las preferencias sugeridas y los requisitos específicos de origen para los productos motivo del acuerdo comercial que se consignan en las planillas que se anejan al presente Acuerdo.

PROYECTO DE PROTOCOLOACUERDO DE ALCANCE PARCIAL, DE NATURALEZA
COMERCIAL, EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA
ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

Los Gobiernos de Argentina y Brasil, convienen en suscribir un Acuerdo de alcance parcial, de naturaleza comercial en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas que se regirá por las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del Consejo de Ministros y las que a continuación se transcriben:

CAPITULO ISector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
85.01.4.01	Transformadores de salida horizontal (fly backs) para televisión en color
85.13.1.99	Transladores para vínculo entre centrales telefónicas públicas
85.13.1.99	Selectores de giro a motor de velocidad de 140 a 160 pasos/seg. sin rozamiento de los hilos de hablar y con contactos de metal precioso
85.13.8.09	Paneles de empalme para uso en distribuidor principal de centrales telefónicas públicas, provistos de protectores de líneas entrantes
85.15.8.01	Unidades de convergencia multipolar para receptores de T.V. cromática (a color)
85.19.2.02	Terminales en tira para ser utilizadas en circuitos híbridos
85.19.2.99	Sistemas fotoeléctricos, tipo barrera de luz y/o detectores de marcas impresas
92.11.0.05	Tocadiscos con cambiador automático, sin dispositivo acústico ni amplificador de sonido y sin gabinete (cambiadores automáticos de discos).

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 5.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

//

//

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de su participación en el mismo.

//

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

Observación: Reserva de Uruguay.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra a), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XIRevisión

Los países signatarios podrán revisar el presente Acuerdo cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las negociaciones trienales que establece el Tratado de Montevideo 1980. Las reservas tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo tendrá una duración de nueve años y entrará en vigor a partir del

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficia de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, una vez que lo haya puesto en vigor.

//

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS:

Brasil

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago del Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- b) El artículo 1o. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 2o. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional.
- c) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 638 del Banco Central del Brasil de 24/IX/1980.

ABREVIATURAS:

- LI - Libre importación
- LI* - Emisión de la Guía de Importación suspendida temporariamente
- A - Gravámenes aplicables a la importación desde terceros países
- C' - Gravámenes sugeridos por el sector empresarial para ser aplicados a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo



CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION										OBSERVACIONES	
					UNIDAD	DERECHOS ADUANEROS			OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES			DERECHOS CONSULARES				
						ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM		DEPOSITO PREVIO			
							S/CIF	S/FOB			S/CIF			S/FOB		%
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
85.01.4.01	Transformadores de salida horizontal (fly backs), para televisión en color	AR	A	LI	-	-	38	-	-	-	-	-	-	-	(85.01.08.05.00)	
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años	
		BR	A	LI*	-	-	55+30	-	-	-	-	3	-	-	NE	(85.01.17.01)
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años
85.13.1.99	Transladores para vínculos entre centrales telefónicas públicas	AR	A	LI	-	-	27	-	-	-	-	-	-	-	(85.13.02.01.99)	
			C'	LI	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años	
		BR	A	LI	-	-	55+30	-	-	-	-	3	-	-	NE	(85.13.90.99)
			C'	LI	-	-	6	-	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años
85.13.1.99	Selectores de giro a motor, de velocidad de 140 a 160 pasos/seg. sin rozamiento de los hilos de hablar y con contactos de metal precioso	AR	A	LI	-	-	27	-	-	-	-	-	-	-	(85.13.02.01.99)	
			C'	LI	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años	
		BR	A	LI	-	-	55+30	-	-	-	-	3	-	-	NE	(85.13.90.99)
			C'	LI	-	-	6	-	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.13.8.09	Paneles de empalme para uso en distribuidor principal de centrales telefónicas públicas, provistos de protectores de líneas entrantes	AR	A	LI	-	-	27	-	-	-	-	-	-	-	(85.13.02.01.99)
			C'	LI	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años
		BR	A	LI	-	-	55+30	-	-	-	3	-	-	NE	(85.13.90.99)
			C'	LI	-	-	6	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años
85.15.8.01	Unidades de convergencia multipolar, para receptores de T.V. cromática (a cores)	AR	A	LI	-	-	38	-	-	-	-	-	-	-	(85.15.10.02.99)
			C'	LI	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años
		BR	A	LI*	-	-	70+30	-	-	-	3	-	-	NE	(85.15.90.99)
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	5	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años
85.19.2.02	Terminales en tiras para ser utilizados en circuitos híbridos	AR	A	LI	-	-	38	-	-	-	-	-	-	-	(85.19.01.03.03)
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años
		BR	A	LI	-	-	55	-	-	-	3	-	-	NE	(85.19.05.99)
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años
85.19.2.99	Sistemas fotoeléctricos tipo barrera de luz y/o detectores de marcas impresas	AR	A	LI	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	(85.19.01.01.99)
			C'	LI	-	-	0	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
85.19.2.99 (Cont.)		BR	A	LI*	-	-	45	-	-	-	3	-	-	NE	(85.19.02.99)	
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años	
92.11.0.05	Tocadiscos con cambiador automático, sin <u>dis</u> positivo acústico ni <u>am</u> plificador de sonido y sin gabinete (cambiadores automáticos de <u>dis</u> cos)	AR	A	LI	-	-	38	-	-	-	-	-	-	-	(92.11.02.03.00)	
			AAP 26	LI	-	-	38	-	-	-	-	-	-	-	-	-
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	Concesión vigente por 2 años
		BR	A	LI*	-	-	85+100	-	-	-	-	3	-	-	NE	(92.11.02.03)
			AAP 26	LI	-	-	37	-	-	-	-	1	-	-	E	-
			C'	LI	-	-	5	-	-	-	-	E	-	-	NE	Concesión vigente por 2 años

//

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

jcg

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas.

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

//

//

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

jcg

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

ANEXO IIIREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS
PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO(Anexo II, artículo 1o., letra d)

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

Código numérico	PRODUCTO	REQUISITOS DE ORIGEN
85.01.4.01	Transformadores de salida horizontal (fly backs), para televisión en color	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 5% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.
85.13.1.99	Traductores para vínculos entre centrales telefónicas públicas	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 5% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.
85.13.1.99	Selectores de giro a motor, de velocidad de 140 a 160 pasos/seg. sin rozamiento de los hilos de hablar y con contactos de metal precioso	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 10% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.
85.13.8.09	Paneles de empalme para uso en distribuidor principal de centrales telefónicas públicas provistos de protectores de líneas entrantes	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 10% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones
85.15.8.01	Unidades de convergencia multipolar, para receptores de T.V. cromática (a cores)	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 5% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.
85.19.2.02	Terminales en tiras para ser utilizados en circuitos híbridos	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 5% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.

//

Código numérico	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.19.2.99	Sistemas fotoeléctricos, tipo barrera de luz y/o detectores de marcas impresas	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 10% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.
92.11.0.05	Tocadiscos con cambiador automático, sin <u>dis</u> positivo acústico ni amplificador de sonido y sin gabinete (cambiadores automáticos de discos)	El valor FOB de los materiales y componentes extra zonales no podrá exceder del 10% del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.

